

PROYECTO DE LEY No. 164/26

LEY GABRIEL ESTEBAN

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender y sancionar las formas de violencia indirecta ejercidas a través de sus vínculos familiares y afectivos, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia contra la mujer y la integridad familiar.

Artículo 2°. Enfoques. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional y diferencial y de curso de vida, de acuerdo con el marco jurídico vigente.

Artículo 3°. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria como una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona, menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, instrumentalizando a un tercero como hijos, familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos.

TÍTULO I

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial o vicaria por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia vicaria. En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente deberá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse el delito de violencia vicaria por razones de género en el contexto familiar, garantizando los derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1257 de 2008 y las disposiciones específicas que regulen la materia.

Artículo 6°. Protección al menor por violencia vicaria. En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a la configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.

TITULO II DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 7°. Adiciónese un numeral al inciso primero del artículo 104 del Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

(...)

5. Instrumentalizando a la víctima para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN. El que usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la

persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. Información, monitoreo y seguimiento. Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria. El análisis y compilación estadística servirá de insumo para la formulación, la implementación y la evaluación de planes, programas, políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.

Artículo 10°. Reglamentación. En un plazo no mayor a doce (12) meses de expedida la presente ley, las entidades gubernamentales, en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, establecerán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, con el fin de prevenir y afrontar la violencia vicaria, incluidos planes, programas y proyectos para disminuir la afectación y en consecuencia generar y reforzar proyectos de vida a las víctimas.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR

David
CO-AUTOR

Bargiel

Liliana Benavides
CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

CO-AUTOR

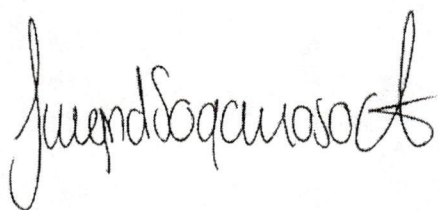
CO-AUTOR

CO-AUTOR

PROYECTO DE LEY No. 164/26

LEY GABRIEL ESTEBAN

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender y sancionar las formas de violencia indirecta ejercidas a través de sus vínculos familiares y afectivos, y se dictan otras disposiciones.



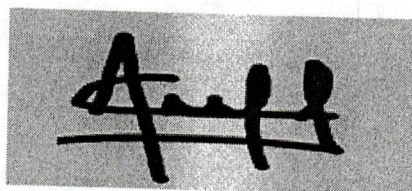
Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador

CO-AUTOR



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS

Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 164/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. Nadia Blel Scaf, David Banguil,
Heliana Benavides, Luis Eduardo Díaz,
Marcelo Daniel Pineda y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 164/26

LEY GABRIEL ESTEBAN

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender y sancionar las formas de violencia indirecta ejercidas a través de sus vínculos familiares y afectivos, y se dictan otras disposiciones.

En memoria del menor Gabriel Esteban González, víctima fatal de Violencia Vicaria¹.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamento Constitucional y Antecedente legal.
2. Objeto y Justificación.
3. Conflicto de Interés.
4. Proposición
5. Articulado.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTE LEGAL.

ARTÍCULO 43 CP. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Sentencias Corte Constitucional que reconocen la Violencia Vicaria:

La violencia vicaria no es reconocida aún dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, el sistema judicial no es ajeno a este tipo de delito puesto que como se ha evidenciado existen sentencias de la Corte Constitucional que se han pronunciado sobre este tipo de delitos:

¹ Homenaje póstumo autorizado por su representante legal.

- Sentencia T- 172 DE 2023: En esta sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estableció una definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional. Por violencia vicaria la Corte entendió “cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio.”.

- Sentencia T-245A de 22022: La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2022, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la solicitud de tutela presentada por un padre, en representación de su hijo menor de edad, en contra de la madre del niño, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la prevalencia de los derechos. El solicitante estimó que dichas garantías han sido vulneradas porque la accionada publica fotografías y videos con su hijo en sus redes sociales, las cuales, al estar asociadas a su cuenta de OnlyFans, pueden exponerlo a los riesgos que implica el entorno digital. Destacó el actor que el niño le ha manifestado que no le gusta aparecer en los contenidos que la progenitora sube a las redes sociales.

Durante el trámite, la Corte recibió un concepto del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que valoró al niño y concluyó que no se le vulneraron sus derechos por parte de la madre, que los padres tienen dificultades para resolver sus problemas sin involucrar al niño y que hay una falta de límites en relación con la información que se le suministra. Con este concepto, la sala hizo uso de sus facultades y valoró dos problemas jurídicos: El primero, buscó establecer si existió la vulneración de los derechos que fueron señalados en la solicitud de tutela y el segundo, consistió en verificar si se le vulneran otros derechos al niño a partir de los hechos evidenciados.

“La Sala consideró que la manipulación de los hijos por uno de los padres divorciados o separados no solo constituye violencia psicológica, sino que también puede, en determinados escenarios, convertirlos en instrumentos para ejercer violencia vicaria. Además, esta situación constituye una injerencia arbitraria en el nuevo núcleo familiar monoparental que surge, y una

vulneración de los derechos de los niños y niñas a la intimidad familiar y a vivir en un ambiente sano.

(...) En el caso concreto, consideró que frente al primer problema jurídico no se vulneraron los derechos fundamentales del niño, porque en el expediente no obra ninguna prueba que permita evidenciar que la accionada haya ejercido en forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión o que haya adelantado acciones que desconozcan la libre opinión del niño en relación con su proyecto de vida o de alguna manera frustren la construcción de su identidad personal. Por el contrario, encontró que sus conductas se limitan a expresar en espacios virtuales de carácter semipúblico manifestaciones de amor y cariño propios de una madre hacia su hijo. Sin embargo, la Sala le solicitó a la accionada que en el evento de que el menor de edad exprese libremente su negativa a que su imagen sea expuesta en las redes sociales de esta, proceda a darle prevalencia a la voluntad de su hijo sobre la propia.

(...) Frente al segundo problema jurídico, en primer lugar, consideró que con la publicación de las fotografías y los videos en los que aparece la madre con su hijo, no se vulneró el derecho a la imagen del niño, pues no se advierte un obrar ilícito o arbitrario de la accionada. Además, señaló que aunque, en principio, no se constata una sobreexposición de la imagen del niño en las redes sociales de la madre, sí se observa que dichos espacios virtuales son visitados por una gran cantidad de personas. Por lo tanto, consideró necesario ordenarle que antes de realizar una publicación que involucre a su hijo, valore los riesgos y las amenazas que se generan con la exposición de su imagen en las redes sociales que utiliza.

En segundo lugar, concluyó que se vulneraron los derechos al ambiente familiar sano y a la dignidad humana del niño por la forma conflictiva en que los progenitores han asumido la ruptura, involucrando en sus desacuerdos a su hijo. Además, que se vulneraron sus derechos a no padecer injerencias arbitrarias en la familia, a la intimidad familiar y a no padecer violencia psicológica, porque el padre le suministró al niño una información que contiene datos sensibles y personales de la accionada. Situación está que, dentro del contexto conflictivo de la pareja, constituye una manipulación del niño con la intención de alterar el concepto que tiene de su progenitora y ejercer violencia vicaria en contra de esta."

Es importante la armonización de los precedentes judiciales con la normatividad colombiana, a cargo del Congreso de Colombia, quien ha suscrito varios tratados internacionales, como lo es la Convención de Belém do Pará" en donde se compromete a llevar a cabo todo los esfuerzos jurídicos, legales, administrativos,

económicos y necesarios para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

LEY 1257 DE 2008. *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".*

- **Derecho internacional.**

Los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia son puestos de manifiesto si se considera los siguientes instrumentos jurídicos acordados:

- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- ✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);
- ✓ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);
- ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);
- ✓ En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y
- ✓ Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999).

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

INICIATIVAS RELACIONADAS.

- ✓ Por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. [Violencia vicaria]. **AUTOR.** Nadia Georgette Blel Scaff.
- ✓ Por medio del cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones. [Violencia vicaria]. **AUTOR.** H.R Alejandra Vásquez O.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

2.1 OBJETO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia como una manifestación de violencia contra la mujer y la integridad familiar.

2.2 VIOLENCIA VICARIA: UNA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo², siendo uno de los principales retos a enfrentar por las agendas gubernamentales con enfoque de género en el siglo XXI.

Abordarlo implica tomar conciencia de la importancia de atender las conductas violentas que se desarrollan en el marco de las relaciones de pareja y al interior de la familia pues son estos los escenarios de mayor ocurrencia. Se estima que cerca de un tercio de las mujeres de 15 a 49 años han sufrido algún tipo de violencia física y /o sexual por su pareja³.

Los esfuerzos realizados por los estados modernos en rechazar y sancionar este tipo de conductas han permitido descubrir e incluir como objeto de regulación nuevas formas de violencia contra la mujer en el contexto familiar basadas en estereotipos de género, como aquellas que inician en la etapa de ruptura y/o luego de la separación/divorcio. Estas formas de violencia atacan a la mujer en su rol de madre e instrumentaliza a los hijos e hijas como objetos para continuar infringiendo daño. (Sonia E. Vaccaro 2021)⁴.

Esta modalidad de violencia ha sido cataloga como “VIOLENCIA VICARIA” entendida como:

- ✓ La violencia vicaria es aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento. (CNDH, 2022).
- ✓ La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles

² ONU MUJER. Ver en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD - OMS 08 de marzo de 2021. Ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

⁴ Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Sonia Vaccaro 2021.

la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad. (Tajahuerce Ángel Isabel Universidad Complutense Madrid).

Toma el nombre de Vicaría (sustitución o reemplazo), en la medida es que es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Quien violenta sabe que al dañar o afectar a esa tercera persona (hijos/hijas) le está realizando el daño del modo más cruel a la mujer.

Dentro de las principales características de esta conducta violenta se destacan:

- ✓ **Es una violencia indirecta.** Se ocasiona porque el agresor deja de tener el control o alcance directo de la víctima primigenia y para ello utiliza un tercero.
- ✓ **Sustitución.** Se ejerce instrumentalizando a terceros con vínculo emocional con la víctima de manera que pueda seguir generando una situación de control, malestar y violencia; es decir, se trata de una “violencia desplazada” puesto que el objetivo último es la mujer, aunque se esté usando a los/las hijos/as.
- ✓ **Motivación.** Tiene como objetivo causar el mayor sufrimiento a su víctima. El agresor tiene plena conciencia que la conducta desplegada hacia el tercero le generará dolor, sumisión, culpabilidad a su víctima.
- ✓ **Mecanismo de coacción.** Ante el conocimiento de lo que el agresor es capaz, la víctima se ve forzada a ceder ante las pretensiones y deseos.

- **DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS MENORES DE EDAD.**

Las conductas constitutivas de violencia vicaria atentan contra dos sujetos de especial protección, por un lado, está la mujer objeto principal de la agresión y por otra se encuentran el tercero instrumentalizado que en la mayoría de los casos se trata de los hijos menores de edad.

Es así como la violencia vicaria es una modalidad de violencia intrafamiliar con un enfoque de género y maltrato infantil⁵. Son los niños y niñas y adolescentes quienes

⁵ Para mayor información Ver. <https://psicologiyamente.com/forense/violencia-vicaria>.

se encuentran en un escenario de enfrentamiento por los progenitores que han finalizado el vínculo, siendo receptores del maltrato físico, psicológico que repercutirá en su salud y bienestar para toda la vida.

Como relata A. Sepúlveda García de la Torre⁶, los primeros estudios sobre violencia en el matrimonio realizados por Jaffe, Wilson y Wolfe en 1986, pusieron de relieve la relación existente entre formas intensas de conflicto matrimonial y problemas de conducta en los hijos, encontrando más problemas externos de conducta y una menor competencia social, de hecho, entre el 25% y el 70% de los niños con familias en las que se producían agresiones presentaban problemas clínicos de conductas. Otros estudios que se han realizado han mostrado que los niños expuestos a la violencia en las familias presentan más problemas externalizantes de conducta (agresividad y antisociales) e internalizantes (inhibición y miedo), que los niños que no están expuestos a la violencia familiar. Dentro de las principales consecuencias se destacan:

PRINCIPALES CONSECUENCIAS	
DESARROLLO SOCIAL	• Dificultades de interacción social. • Conductas externalizantes: Problemas de agresividad. • Conductas internalizantes: Problemas de inhibición y miedo. • Dificultades para interpretar las claves sociales. • Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad resolución de conflictos. • Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros. • Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración. • Conductas antisociales. Delincuencia.
DESARROLLO EMOCIONAL	• Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza. • Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género). • Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Explosiones.
DESARROLLO COGNITIVO	• Baja autoestima. • Indefensión aprendida. • Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o a la frustración. • Problemas de egocentrismo cognitivo y social. • Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demasiada intransigencia por parte de las chicas a los chicos. • Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.

La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil⁷.

⁶ La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil. A. Sepúlveda García de la Torre. Cuad Med Forense 2006; 12(43-44):149-164 ver en: <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn/n43-44/11.pdf>.

⁷ Ibidem.

2.3 CONTEXTO COLOMBIANO.

La Violencia Vicaria es un tipo de violencia no reconocida en el contexto colombiano, ello se debe al reciente descubrimiento del fenómeno; sin embargo, su desconocimiento o la omisión en cuanto a su regulación, no conlleva a la inexistencia de estos casos, por el contrario, son conductas reiteradas en los hogares colombianos.

Algunas denuncias e investigaciones académicas han puesto en la agenda nacional la necesidad de reconocer y sensibilizar frente a esta modalidad de violencia de género, según estudio realizado por Diana Carolina Tibaná-Ríos y otros⁸, en Soacha Cundinamarca se dieron 65 casos de violencia vicaria. De acuerdo con la autora *«En lo analizado, no se evidenció algún caso donde los límites del maltrato hacia un hijo (a) lo llevaran a la muerte»*, pero si algunos comportamientos claros de su configuración en instancias menores tales como:

“lo llamé para que me entregara a mi hijo y me lo entregó en un estado enfermo, no le había dado de comer y la ropa le estaba oliendo a nicotina y a marihuana, lo cual me parece una falta de respeto” (Juana, 23 años, agosto 2017). Incluso, en muchos de los casos, el agresor realiza amenazas contra la vida de los hijos de la víctima, buscando así generar una afectación semidirecta, de tal forma que le sea difícil recuperarse: *“él se mete con mis hijos, dice que me va a dar donde más me duele que es con ellos”* (Giselle, 28 años, febrero 2017). Las amenazas en esta dimensión generan en las madres un temor por perder a sus hijos: *“amenazó a la niña con el hecho de si ella dice algo, lo mismo le puede pasar a ella y le mostró el arma con la que dice me va a matar”* (Carol, 34 años, mayo 2017). Para los victimarios resulta fácil amenazar con hacer daño a los niños y niñas, o hacerles el daño, sin importar que sean hijos de él también: *“tengo mucho miedo con mis hijos y conmigo misma, dice que me los va a picar, que si yo lo demandaba que él me los iba a quitar”* (Vanessa, 22 años, febrero 2017).

La muerte de los hijos es la máxima expresión de violencia vicaria y en Colombia recientemente fue conocido el caso del menor *Gabriel Esteban Cubillos*, quien fue raptado y asesinado por su progenitor, quien envía al WhatsApp de la madre del menor: *“Hora de fallecimiento: 3:55 a.m. No sufrió. Ahora sí puedes disfrutar sola sin ‘trisitico’”* (como le decían cariñosamente al pequeño).

En este doloroso hecho, al padre se le imputó el delito de homicidio agravado, en el cual concurren varias circunstancias de agravación, por ser un delito contra menor de edad y por ser contra el descendiente (hijo), según el artículo 104 del Código

⁸ Datos del año 2017 basados en los registros de la Comisaría segunda de familia de Soacha – Cundinamarca. Ver en: Tibaná-Ríos, D.C., Arciniegas-Ramírez, D.A., y Delgado-Hernández, I.J. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilizarían a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (30), 117-144. doi: 10.25100/prts.v0i30.8803.

Penal, respondiendo de esta manera el derecho penal a la protección del bien jurídico del menor *“vida e integridad personal”*.

Ahora bien ¿qué sucede con la protección de los bienes jurídicos de la víctima objeto del despliegue de la conducta, es decir, la madre del menor? En los hechos el agresor es consciente del daño que pretendía causarle utilizando al menor como un instrumento, sin embargo, su conducta queda impune o subsumida en la agresión de su víctima inicial.

De esta manera se persigue subsanar la omisión legislativa mediante el establecimiento y reconocimiento de la violencia vicaria como una conducta punible autónoma que permita realizar un reproche directo a estas conductas dentro del marco de la violencia intrafamiliar, de género y el maltrato infantil.

2.4 DERECHO COMPARADO.

A pesar de que la definición de esta conducta es reciente (año 2012) los legisladores de países como: España, México y Argentina han dado importantes pasos para reconocer dentro de sus ordenamientos jurídicos esta manifestación de violencia de género.

- ✓ **ESPAÑA.** Publicó el Pacto de Estado contra la violencia de género (Gobierno de España, 2019, mayo 13) que incluye acciones en todos los niveles de gobierno y a los poderes legislativos. En este instrumento, la violencia vicaria se consigna también como sinónimo de violencia por interpósita persona, como parte de la violencia de género: Violencia de Género, a quienes hayan padecido violencia vicaria o violencia “por interpósita persona”, esto es, el daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as⁹.

Ley 7/2018 Estado autónomo de Andalucía, la exposición de motivos de dicha reforma: La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

⁹ Puede verse en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/>

- ✓ **MÉXICO.** El pasado 20 de junio de 2022 se radicó la iniciativa *Por el que se adicionan diversas disposiciones del código penal federal y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. Que busca la tipificación de la violencia vicaria protegiendo 2 aspectos: a la víctima primigenia o directa (pareja, esposa, madre, novia) y a la víctima secundaria, la cual en su mayoría suelen ser los menores (hijas e hijos)¹⁰.

Ahora bien, es importante destacar que de los 32 estados, han realizado reformas a sus Códigos Penales y Civiles para castigar la violencia vicaria.

- ✓ **Argentina.** Se encuentra en discusión el *Proyecto de Ley de modificaciones a la ley 26.486. violencia vicaria*. El cual la define como: La que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.”¹¹

IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL.

Mediante la inclusión de la violencia vicaria se generará un impacto positivo tanto social como jurídico:

- Permite el fortalecimiento del sistema judicial para actuar de manera preventiva, al contar con una herramienta penal específica.
- Fortalece las rutas de atención y permite la armonización con la Ley 1257 de 2008.
- Trasforma el paradigma judicial de entender la violencia solo como acto directo, y permite identificar patrones indirectos, psicológicos y de poder que se convierten en violencia de género.
- **La violencia Vicaria es difícil de identificar y de denunciar, su reconocimiento hace que este tipo de violencia se visibilice, se comprenda** para generar acciones legales y de políticas públicas para disminuir los índices de violencia.
- Amplía el alcance de protección integral tanto de las mujeres como de los niños, niñas, adolescentes y personas que sean instrumentalizadas por el victimario.
- Permite reconocer los daños físicos y psicológicos generados en las víctimas

¹⁰ Ver en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-06-22-1/assets/documentos/Inic_PRD_Dip_Elizabeth_Perez_mujeres_libre_violencia.pdf

¹¹ Ver en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2960-D-2022.pdf>

- Fortalece las comisarías de familias y a los jueces dándoles herramientas que les permitan emitir órdenes de protección específicas para detener o prevenir el daño que genera la violencia vicaria.
- Fortalece los programas de capacitación de los funcionarios a cargo las rutas de atención
- Fortalece los programas de apoyo psicosocial y social especializados para niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia vicaria.
- Al definir la violencia vicaria y reconocerla, los procesos de restablecimiento de derechos pueden ser más efectivos.

El presente proyecto llena un vacío dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano y responde a una deuda histórica con las mujeres víctimas de una violencia cruel, estructural y profundamente devastadora.

REFERENCIAS

- ✓ VACARO Sonia (2021) *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres.*
- ✓ SEPÚLVEDA García de la Torre (2006) *La Violencia de Género como causa de Maltrato Infantil.* Cuad Med Forense; 12(43-44):149-164 ver en: <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/11.pdf>.
- ✓ TIBANÁ-RÍOS, D.C., Arciniegas-Ramírez, D.A., y Delgado-Hernández, I.J. (2020). *Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilizaría a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia.* Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social, (30), 117-144. doi: 10.25100/prts.v0i30.8803.

3. CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

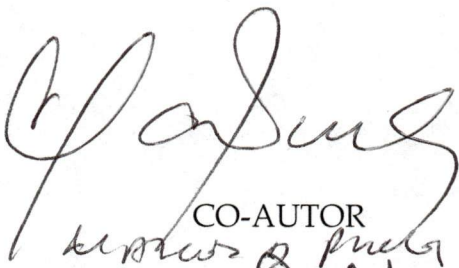
disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

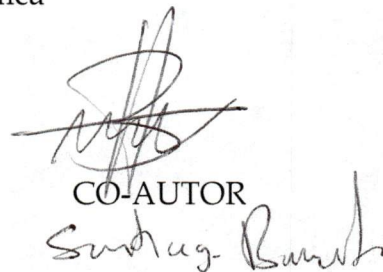
Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

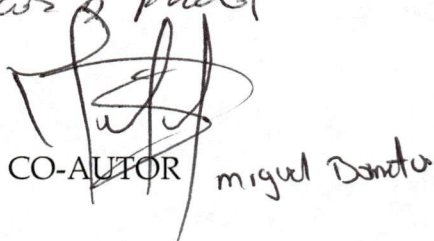
4. PROPOSICIÓN.

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo de la función pública, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR

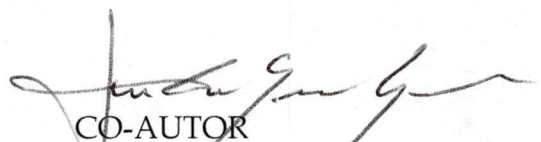

CO-AUTOR
Carlos Pineda


CO-AUTOR
Santiago Buitrago


CO-AUTOR
Miguel Bando

David Barguil
CO-AUTOR

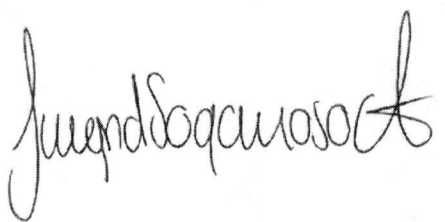
Heliana Benavides
CO-AUTOR


CO-AUTOR

PROYECTO DE LEY No. _____

LEY GABRIEL ESTEBAN

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender y sancionar las formas de violencia indirecta ejercidas a través de sus vínculos familiares y afectivos, y se dictan otras disposiciones.



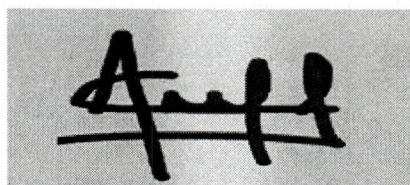
Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador

CO-AUTOR



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS

Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Ago del año 2026
Ha sido presentado en el despacho el
Proyecto de ley X Año legislativo 164/26

H3. Nadya Blel Scatt, Alejandro Barguil,
Liliana Benavides, Luis Eduardo Díaz,
Harro Daniel Pineda y otros

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714
SECRETARIO GENERAL